

Expte. N° 13-05677392-9
**"González Carlos Adolfo c/
Dirección General de Escue-
las p/ Acción Procesal Admi-
nistrativa"**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-La excepción interpuesta

La parte demandada Dirección General de Escuelas, por intermedio representante opone excepción previa de caducidad a tenor de lo dispuesto por el art. 47 inc. a) de la Ley N°3918.

Relata que el 6/09/2.018 se notificó a Carlos González el acto administrativo (Resolución N°2115-DGE-2015) por el cual se dispuso su cesantía. Agrega que conforme surge de las actuaciones administrativas provenientes de las actuaciones EX2020-04431831-GDEMZA-MESA#DGE, el actor dice haber presentado un recurso de revocatoria contra la Resolución N°2115, luego un pronto despacho y luego un recurso de alzada ante el supuesto silencio de la administración.

Indica que el recurso de revocatoria al que hace mención el actor no se encuentra agregado al expediente administrativo.

Manifiesta que la resolución emitida por el Director General de Escuelas por la cual se ordenó la cesantía, cerró la vía admi-

nistrativa, dictada por la máxima autoridad del órgano, no admitiendo una vía impugnativa más allá de su autoridad. Indica que el acto administrativo emanado del Director General de Escuelas se encuentra firme y consentido.

Señala que la última actuación fue la notificación de la resolución el 06/09/2.018, o en el mejor de los casos para la parte actora la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia que deniega la suspensión de la ejecución del acto administrativo con fecha 25/09/2.019.

A fs. 49/53 contesta el traslado de la excepción interpuesta por la parte demandada solicitando su rechazo.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, este Ministerio Público Fiscal considera que la excepción articulada no puede prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

i- De las actuaciones administrativas digitalizadas y de las constancias de autos se advierte en lo que aquí interesa que:

-Mediante Resolución N°2115-DGE-2015 emitida por el Director General de Escuelas y glosada en expediente Expediente Digitalizado N°9709-D-16-02369 y su incorporado N°10694-D-16-02369, se dispuso la sanción de cesantía del Sr. Carlos Adolfo González.

-Dicha decisión fue notificada al domicilio legal constituido el

6/09/2.018.

- Surge que luego de ello obran dos prontos despachos solicitados al Director General de Escuelas, la interposición de un recurso de alzada, y previo a darle trámite se emplaza al profesional a abonar los aportes correspondientes.

La parte actora al contestar la excepción previa de caducidad acompaña el escrito presentado mediante sistema MEED como JBUPQ301726 en el que se encuentra agregado el recurso de revocatoria con fecha de recepción 19/09/2.018, pronto despacho, recurso de alzada y nuevamente pronto despacho.

Ante el silencio de la administración la actora interpuso la presente acción en fecha 26 de marzo de 2.021, y la parte demandada opone al progreso de la demanda excepción de caducidad.

ii.- Se observa además que la notificación del acto administrativo dictado por la Dirección General de Escuelas, esto es la Resolución N° 2115, no se hizo conforme a las previsiones del art. 150 de la Ley N° 9003, el cual expresamente establece que *"Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mis-*

mos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”.

Cabe destacar que el fin de la norma transcripta es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, *“Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003”*, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”).

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de caducidad interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los

plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio "*pro homine*" con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad, a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en "preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos" (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, "*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003*", ASC, 2019, p. 67/68).

III- Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, correspondería que V.E. desestime la excepción previa planteada.

Despacho, 07 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General